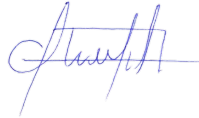


REFERENCIA: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: S.D.A. A.
DEMANDADO: JOSE ALIRIO QUINTERO MENDEZ
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00046-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho la presente demandan para su calificación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.



ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO
Secretaria

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: S.D.A.A. a través de la COMISARIA DE FAMILIA DE SANTA MARIA
DDO: JOSE ALIRIO QUINTERO MENDEZ
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00046-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarse dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causal de la inadmisión:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que se revisaron los anexos presentados con la demanda, ninguno de ellos contiene la prueba que indique i) que la demanda y sus anexos fueron enviados a la dirección física que se registró en el acápite de notificaciones como del demandado.

Valga decir que si bien se probó haber enviado la demanda vía Whatsaap; el mencionado medio no se ha establecido por el Consejo Superior de la Judicatura como sistema de envío, transmisión, acceso o almacenamiento de mensaje de datos que garantice la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información, conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 103 del C.G.P..

Para subsanar debe probarse envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado.

2. La Comisaria e Familia del Municipio de Santa María actúa en representación de los intereses del niño S.D.A.A..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se
notifica por Estado N° 46 del
veintiuno (21) de junio de 2021.

Angélica María González Figueredo
Secretaría